

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NÚMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 27)

EXPOSICION

SEÑOR: Resultarían estériles los esfuerzos realizados por la Dirección de Cría Caballar y su Junta Superior de Fomento si los reproductores particulares no reúnen las condiciones de belleza, edad, buena conformación, y singularmente las de sanidad, que requiere una raza si ha de conservar adecuadas aptitudes que la capaciten para prestar el servicio necesario.

El espíritu ampliamente descentralizador en que se inspiró el Real decreto de 29 de Julio de 1869 ha causado notorio daño a tan importante ramo de la riqueza nacional, que en vano ha pretendido remediar el Estado con la creación y sucesivo aumento de sus Depósitos de Sementales.

La Junta Superior del Fomento de Cría Caballar en España, preocupada con la creciente y progresiva extensión del mal y para lograr reconstituir una producción que en otros tiempos adquirió fama mundial y que, favorecida por la envidiable situación de nuestro suelo y su variedad de clima, puede proporcionar casi toda la diversidad de razas que no son precisas, y habida consideración, además, de haber demostrado la pasada contienda la imperiosa necesidad de atender y desarrollar los propios recursos como base primordial de independencia, estudió las medidas que deberían adoptarse para encauzar tan interesante rama de la producción, elevándolas al Ministerio de la Guerra condensadas en forma de Reglamento provisional para el régimen de paradas particulares de

sementales, al cual ha prestado también su conformidad la Inspección general de Higiene y Sanidad Pacuarias del Ministerio de Fomento; y habiendo recaído acuerdo favorable del Consejo de Ministros, el Presidente del mismo, que suscribe, tiene el honor de someterle a la aprobación de S. M. por medio del siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 0 de Octubre de 1921.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional, por el que se regirán las Paradas particulares de sementales.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos veintiuno.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner.*

Reglamento provisional por el que se regirán las Paradas particulares de sementales.

Artículo 1.º Quedan sujetas a reconocimiento, intervención y autorización de la Dirección del Fomento de la Cría Caballar en España en la forma en que se determina en este Reglamento, todas las Paradas de sementales de caballos y garañones establecidas o que se establezcan por particulares en el territorio nacional cuyo servicio fuese retribuido o que, sin serlo, se destinen habitualmente a la cubrición de yeguas de distintos propietarios.

Artículo 2.º Todos los años cuantos intenten establecer una parada o aumentar el servicio de sementales (caballos o garañones) antes del 15 de Octubre solicitarán la oportuna autorización del Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad, a medida que reciba las solicitudes, las enviará al Delegado de la Cría Caballar de la provincia. En la solicitud figurará el número de caballos o garañones de que conste la Parada, con las reseñas detalladas de los mismos.

Artículo 3.º En cada provincia se crea una Junta de Inspección y Reconocimiento, compuesta del Delegado del Censo de Cría Caballar, como Presidente; un ganadero nombrado por la Asociación general de Ganaderos del Reino y el Inspector provincial de Higiene pecuaria.

Tendrá por misión, además de efectuar el reconocimiento e inspección de las Paradas particulares de sementales, los siguientes:

a) Estudiar las razas caballares más adecuadas en la provincia, según los tipos de sus yeguas y su conformación, o proponiendo otras que más convengan.

b) Informar sobre la situación y duración de las paradas del Estado y número de sementales que deben integrarla.

c) Recabar de las Autoridades correspondientes, locales que reúnan condiciones higiénicas para el alojamiento de las citadas Paradas del Estado.

En fin de Noviembre redactarán una Memoria, que remitirán al Inspector de la zona, para que en la Junta regional de Diciembre se tengan en cuenta cuantos datos aporten, y dicho Inspector las remitirá, unidas a la general, al Director general de la Cría Caballar.

Artículo 4.º Transcurrido el plazo señalado en el artículo 2.º y una vez que el Delegado provincial de Cría Caballar tenga en su poder las solicitudes de autorización de apertura de Paradas, convocará a la Junta provincial de Inspección y reconocimiento de que trata el artículo anterior, al objeto de fijar las fechas, pueblos o cabezas de partido en donde habrán de efectuarse los reconocimientos. Los pueblos o cabezas de partido deberán señalarse en forma de que los sementales efectúen los recorridos menores posibles.

Acordado por la Junta los días y puntos en que han de efectuarse los reconocimientos, con la debida antelación lo comunicará a los interesados, por conducto de la Alcaldía o Guardia civil. Asimismo se comunicará a la Asociación de Ganaderos para su publicación en el *Boletín*

A medida que vayan efectuando-

se los citados reconocimientos, el Delegado de Cría Caballar los elevará al Coronel Inspector de la Zona pecuaria para su aprobación.

Los sementales que se adquieran por particulares después del 15 de Octubre tendrán que ser reconocidos antes de dedicarlos a reproductores, en la capital de la provincia, por la Junta, a no ser que puedan aprovechar el que anualmente hace ésta

Artículo 5.º El reconocimiento de los sementales se efectuará en los sitios y fechas que la Dirección marque, a propuesta de la Junta y siempre antes de 1.º de Diciembre. Será gratuito y se realizará por la Junta indicada en el artículo 3.º de este Reglamento, que apreciará los caracteres étnicos, conformación y demás circunstancias que se exigen a los sementales en el mismo. En caso de unanimidad o mayoría de votos de la Junta, sus acuerdos serán firmes. En caso de empate, o sea que cada uno de los Vocales sostenga distinto criterio, se dará cuenta al Coronel Inspector de la Zona, quien lo elevará a la Dirección general para su resolución definitiva.

El Director general podrá acordar que para efectuar estos reconocimientos acompañe al Delegado Presidente un Veterinario militar, el que se unirá a la Junta con voz y voto. El Inspector provincial de Higiene pecuaria dictaminará por sí en todo lo que se refiera a las enfermedades comprendidas en el Reglamento de epizootias, y adoptará las medidas que en éste se prevén. El reconocimiento se efectuará improrrogablemente en la fecha señalada, dando cuenta a la Dirección del número y composición de la Junta a efectuarlo, al objeto de que ésta participe a las respectivas Autoridades las faltas de asistencia y exijan las responsabilidades a que hubiere lugar.

En caso de ser rechazado un semental y al acto de reconocimiento no asista más que uno (Presidente o Vocales), el dueño puede elevarse en alzada al Director general de Cría Caballar.

Artículo 6.º Los dueños de sementales que no presenten sus ca-

ballos o garañones a la Junta en el sitio donde ésta deba actuar, y no justifiquen debidamente la imposibilidad de hacerlo, incurrirán en la multa de cien pesetas, que será impuesta por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la citada Junta, sin que puedan abrir las paradas si tal reconocimiento no se efectúa, para lo cual deberán solicitarlo nuevamente de Delegado provincial de Cría Caballar, y se realizará precisamente en la capital de la provincia el día que se les señale.

Artículo 7.º No obstante el espíritu del Real decreto de 6 de Octubre de 1919 (D. O. núm. 225), por el que se organizan los servicios de Cría Caballar en España, y en el que se divide el territorio de la Península para la producción en zonas pecuarias, asignándose a cada una de éstas sus razas naturales, atendiendo a la imposibilidad por el pronto de llevar a cabo radicalmente la reforma, y a fin de no lesionar intereses creados se admitirá en acto de reconocimiento todo semental de cualquier procedencia y tipo con tal de que tenga el desarrollo y robustez proporcionado a su edad y alzada, estar sano, no tener defectos graves o esenciales de conformación ni enfermedad o vicio transmisible o hereditario, según se especifica seguidamente:

La edad no será menor de cuatro años ni excederá de catorce, bien entendido que podrá prorrogarse la cubrición de aquellos caballos sementales que por sus condiciones merezcan conservarse en este servicio. En cuanto a la edad mínima, se entiende habiendo alcanzado su completo desarrollo.

La alzada mínima será, en general, la de siete cuartas y tres dedos (1,52 metros). Esto no obstante, el Director de Cría Caballar podrá rebajarla para ciertas Regiones y provincias hasta la de siete cuartas (1,46 metros), relacionándola con la de las madres que en ellas se produzcan, no supeditando esta cualidad a las restantes condiciones de resistencia, belleza y utilidad que pueden poseer ciertas razas, como la navarra gallega, blases, etc.

Más rigurosamente procederá la Comisión de reconocimiento al desechado los reproductores con defectos graves enfermedades, vicios transmisibles o hereditarios. Serán motivo de descalificación los incluidos en la tabla siguiente:

Vértigo.—Inmovilidad.—Epilepsia.—Cataratas.—Amaurosis.—Fluxión periódica.—Huélfago.—Hernias inguinales y crurales.—Escirros del cordón o de los testículos.—Melanosis.—Exotosis de las articulaciones y los muy próximos a ellas.—Hidrartritis voluminosas.—Lesiones de los cascos dependientes de la mala naturaleza de la sustancia córnea.—Hormiguillo.—Garcinoma y palmitiosos en segundo grado.—Durina.—Muermo.—Asma.—Hermiplejia laríngea.—Tuberculosis.—Linfagitis ulcerosa.—Actinomicosis.—Botriomicosis.—Sarna.—Tiña y demás

afecciones escamosas de la piel.—Tiro patológico.—Repropio.

Artículo 8.º A los caballos que sean aprobados en el primer año de ejecución de este Reglamento se aplicará el criterio de tolerancia señalado en el artículo 7.º, pero los que se adquieran en lo sucesivo para sustituir bajas, ampliar las paradas o abrir nuevos establecimientos, serán de las razas señaladas para la región respectiva.

Artículo 9.º Efectuado el reconocimiento se participará su resultado a los dueños de las paradas, acompañándoles en caso de aprobación el correspondiente diploma, y del propio modo se les comunicará la descalificación del semental con la orden de retirar inmediatamente de la parada el animal desechado. En caso de desobediencia de este precepto incurrirá el dueño de la parada en la multa de 500 pesetas y el pago de una indemnización de 50 pesetas por cada yegua cubierta por el animal rechazado, la cual corresponderá al dueño de la yegua cubierta. Estas responsabilidades serán impuestas por el Gobernador a propuesta de la Junta. Podrá acordarse, a propuesta de dicha Junta le cierre de la parada, y todo ello sin perjuicio de la sanción penal en que hubiese incurrido por desacato a las leyes, sobre todo en caso de contagio a las yeguas. El cierre de la parada se ordenará por el Director general de Agricultura, cuando se trate de sementales que padezcan enfermedades transmisibles, y por el Director general de Cría Caballar en los demás casos.

Artículo 10.º Del resultado de todos los actos de reconocimiento, los Delegados de Cría Caballar darán inmediata cuenta al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, el cual extenderá los diplomas de los sementales aprobados, remitiéndolos para su conformidad y firma al General Director, quien los devolverá para su entrega a los paradistas antes de la fecha de apertura de las paradas.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, por su parte, dará cuenta de la práctica de este servicio al Director general de Agricultura, exponiendo el resultado sanitario y reconocimientos verificados, y asimismo dará cuenta de él a la Junta provincial de Ganaderos.

Artículo 11. Los Delegados de Cría Caballar abrirán registros en que conste las paradas particulares debidamente autorizadas para efectuar la cubrición, nombre de su dueño y relación con reseña detallada de los sementales aprobados.

Antes de la época de apertura de las paradas, darán conocimiento de estos casos a la Asociación general o Junta provincial de Ganaderos, y enviarán otra relación duplicada al Coronel Inspector de la zona.

El Coronel Inspector elevará a la Dirección de Cría Caballar dos ejemplares. Dicha Dirección pasará uno a la Dirección de la Guardia civil, para que en las fuerzas de este Instituto se tenga noticia

oficial de las paradas autorizadas y de los reproductores debidamente reseñados de que consta, al objeto de que pueda proceder a la persecución de los infractores de este Reglamento.

Artículo 12. Todo paradista, durante el funcionamiento de su industria, expondrá en sitio bien visible de local de la parada, los diplomas anuales en que se acredite la aprobación de los caballos padres, juntamente con la reseña de los mismos y los artículos de este Reglamento y disposiciones complementarias que por la Dirección de Cría Caballar se dicten y que por ésta se estime conveniente lleguen a conocimiento del público.

En la fachada del local donde se halle establecida una parada se expondrá asimismo una plancha o cartel con la siguiente inscripción: «Parada particular aprobada».

Artículo 13. Dondese establezca una parada, si existe Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, éste reconocerá diariamente los sementales y las yeguas que se presenten para la cubrición (ya sean paradas del Estado, si en el sitio donde están establecidas no hubiese Veterinario militar, ya en las particulares), exigiendo y recopilando las guías de sanidad que deben de acompañar a éstas. En las visitas que efectúe la Comisión de Inspección serán examinadas dichas guías, para averiguar si se ha llenado este requisito. El Inspector municipal pecuario vigilará e intervendrá el libro registro de que se trata en el artículo 15. Caso de no existir en la localidad Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, podrá la Comisión encargarse de los servicios que al mismo se encomienden a un Veterinario del pueblo o de alguna localidad inmediata. Asimismo, cuando en alguna localidad sea muy numerosa la población caballar y la Comisión crea que no puede estar bien atendido el servicio con un solo Inspector, podrá nombrar uno o más Veterinarios auxiliares. Los derechos señalados por el reconocimiento los percibirán estos auxiliares, pero cumplirán las mismas obligaciones que los Inspectores municipales de Higiene pecuaria.

El día primero de cada mes, durante la época de cubrición, además de hacerlo en aquellos casos que se considere urgente, el Inspector municipal dará por escrito cuenta al Delegado provincial de Cría Caballar de la marcha de la cubrición, estado de los sementales y demás incidencias. Del propio modo dará cuenta al Inspector provincial pecuario de cuanto haga relación al aspecto sanitario.

Artículo 14. Como remuneración por los servicios que este Reglamento impone a los Inspectores municipales de Higiene pecuaria, percibirán éstos de los dueños de las yeguas que concurren tres pesetas por cada una que se cubra por temporada en la parada sometida a su vigilancia.

Caso de incumplimiento por los

Inspectores municipales de las obligaciones que a los mismos se señala, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias incoará el oportuno expediente, que por conducto del Gobernador civil de la provincia remitirá a la Dirección general de Agricultura para su resolución e imposición del castigo que proceda; al mismo tiempo el Delegado provincial de Cría Caballar dará por su parte cuenta al Director de Cría Caballar para que llegue a conocimiento de la Junta Superior de Fomento. Dicho incumplimiento, ejecutado por los Veterinarios auxiliares, dará lugar a que la Comisión de Higiene pecuaria, con marca cuyo modelo se dará, a fin de evitar el peligro que supone que se presente en el mismo celo a la cubrición por sementales del Estado.

Artículo 15. Toda yegua cubierta en parada particular será marcada desde el primer salto a fuego en el casco de la mano derecha por el Inspector municipal de Higiene pecuaria, con marca cuyo modelo se dará, a fin de evitar el peligro que supone que se presente en el mismo celo a la cubrición por sementales del Estado.

Del propio modo las paradas del Estado marcarán en el casco de la mano izquierda las yeguas para llenar igual finalidad.

Artículo 16. En cada parada particular se llevará un libro registro, en el que cada semental tendrá un estado abierto, encabezado con su nombre y reseña, y en la que se expresarán los nombres, capas, razas, edad, hierro y término municipal de que procedan las yeguas que vaya cubriendo, y nombre, apellidos y residencia de sus dueños.

El modelo de este libro registro será facilitado por la Dirección de Cría Caballar.

El referido libro registro será constantemente intervenido por el Inspector municipal pecuario o del Veterinario que haga sus veces, y del propio modo será examinado por la Comisión de Inspección y reconocimiento en sus visitas.

Artículo 17. El precio de la cubrición, bien por salto o por número de éstos que el propietario de la yegua ajuste, es libre, y los dueños de las paradas pueden asignar, sin limitación alguna, la remuneración a su industria.

La Dirección de Cría Caballar, a propuesta de la Junta Superior y previo informe de las Juntas provinciales de Inspección y reconocimiento, podrá fijar las fechas de apertura de las paradas en determinadas comarcas o provincias, conforme a las condiciones del medio y conveniencias de la producción caballar en cada una.

Artículo 18. Los propietarios podrán disponer libremente de la venta de los sementales aprobados, con la única obligación de participarlo al Jefe provincial para su baja en el Registro, indicando el nuevo propietario del semental.

Igualmente al expresado objeto darán cuenta al indicado Jefe de los casos de muerte del caballo o de ser éste retirado del servicio de reproducción. Se deberá en todo caso tener en cuenta la obligación determinada en el artículo siguiente.

Artículo 19. Toda parada en la que existan garañones constará, además, por lo menos, de un caballo semental aprobado, sin cuya indispensable condición no podrá funcionar y será cerrada al servicio público. Cuando se trate de una región donde la producción de ganado mular sea de consideración, la Dirección de Cría Caballar, a propuesta de la Junta Superior, podrá acordar la supresión del caballo semental de la parada.

El reconocimiento de los burros tendrá lugar en la misma forma prevista en los artículos 5.º, 6.º y 7.º, desaprobando aquellos que ofrezcan enfermedades o vicios transmisibles.

Asimismo será motivo de eliminación el que los reproductores carezcan de la talla mínima de 1,45 metros.

Artículo 20. Todos los años durante la época de cubrición serán inspeccionadas en sus puntos de residencia, por la Junta determinada en el artículo 3.º, las paradas de sementales que estén funcionando en la provincia respectiva. No será, sin embargo, precisa la asistencia a la visita del representante de la Asociación o Junta de Ganaderos, pero siempre será citado, pudiendo efectuar aquélla la Comisión, sin asistencia de éste. En las visitas que la Comisión efectúe asistirá para auxiliar e informar a la misma el Inspector Municipal del término en que la parada radique, o el Veterinario que le substituya.

Durante el mes de Febrero de cada año la Comisión inspectora hará el proyecto de viaje para inspeccionar las paradas, el cual será elevado por el Delegado de la provincia al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, quien con su informe lo remitirá a la Dirección general de Cría Caballar, para su aprobación.

El citado proyecto irá acompañado del presupuesto correspondiente de gastos, indemnizaciones, etcétera, y de un croquis del itinerario a seguir con sus fechas fijas y bien determinadas.

Por su parte, el Inspector provincial de Higiene pecuaria, con los mismos datos solicitará de la Dirección de Agricultura, por conducto del Gobernador, la oportuna autorización para efectuar la inspección.

Artículo 21. Una vez aprobados los itinerarios, se practicará la inspección con arreglo a ello, dando cuenta de cualquier alteración que impongan las circunstancias. Si durante la revista de inspección los Delegados fueran objeto de desconsideración o desacato por parte de los propietarios, solicitarán el apoyo de las Autoridades locales, y si no lo obtuvieran a completa satisfacción darán cuenta inmediata y detallada de lo ocurrido al Coronel Jefe de la Zona, sus-

pendiendo la visita de aquel punto y continuando el recorrido señalado.

Los Coroneles Jefes de Zona, mientras dure el servicio de inspección que viene detallándose, estarán en comunicación directa con los Jefes provinciales, a los efectos del párrafo anterior, para poder trasladarse al punto donde surjan dificultades o sea necesaria su autoridad para el buen desarrollo del servicio, solventando las dudas e infracciones con arreglo a los datos remitidos por el Delegado y los que adquiera personalmente.

Si la importancia del asunto lo demandare lo someterá al Director general, para que por la Superioridad se aplique la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 22. En las visitas de las paradas, la Comisión examinará el estado de los caballos sementales, las condiciones higiénicas del local donde se halle la parada albergada, el funcionamiento de la misma y la manera de ser llevado al libro registro, la actuación del Inspector municipal pecuario y cuanto haga relación al buen servicio de aquélla, procediendo en el acto a corregir las infracciones o faltas en aquellos extremos para que tengan atribuciones, y a proponer, en otro caso, las sanciones que esimen oportunas a la Autoridad correspondiente.

Artículo 23. Terminada la inspección, la Comisión inspectora redactará una detallada Memoria, en la que se hará constar el resultado de la misma, funcionamiento de las paradas visitadas, las deficiencias observadas, modo de subsanarlas y cuantas observaciones le sugiera su celo en la práctica de los importantes servicios que se le confían. Se hará además, en dicha Memoria, un estudio de la Ganadería caballar en las comarcas visitadas, determinando las razas existentes y aptitudes de las mismas, sistema de reproducción y recría en práctica y su juicio sobre los mismos, número y condiciones de los potros, estudio del suelo y clima en relación con la ganadería y cuantos extremos consideren pertinentes para la mejora de la producción equina de la provincia.

Dicha Memoria será elevada al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, para conocimiento y acuerdo de la Junta regional, y el Coronel Inspector dará del propio modo cuenta de dicha Memoria y de los informes o resoluciones de la Junta regional a la Dirección de Cría Caballar, que a su vez dará cuenta a la Asociación de Ganaderos y Junta Superior del Fomento de Cría Caballar. Si entre los miembros de la Comisión hubiese discrepancia, se podrá formular voto particular suscrito por el que lo presente.

Artículo 24. Terminada que sea la época de cubrición, los dueños de las casas de monta darán cuenta al Delegado provincial del número de yeguas, beneficiadas con sus sementales y, a ser posible, el de los productos o resulta-

dos de la monta del año anterior, preguntando al efecto a los dueños o conductores de las yeguas.

Del propio modo el Inspector municipal, al terminar la temporada, remitirá al mismo Delegado un resumen en el que consten las yeguas cubiertas y productos logrados en el año anterior, acompañando además reseña de éstos.

Artículo 25. Tanto los Jefes provinciales como los de las zonas conservarán en los archivos de sus oficinas antecedentes de cuantas relaciones y datos, oficios y comunicaciones, informes, noticias y proyectos pasen por la suya respectiva, bien catalogados y especificados por años y asuntos, a fin de que en las sustituciones del personal continúe firme la orientación impresa sin solución de continuidad.

Artículo 26. Para favorecer la emulación y competencia, base del florecimiento de toda industria, y despertar el interés de los propietarios en la adquisición de buenos sementales, en todos los concursos de ganado caballar comarcales, provinciales o regionales que se organicen o celebren por la Asociación general de Ganaderos o entidades locales, con subvención y apoyo del Ministerio de la Guerra en las zonas donde existan paradas particulares, figurarán al menos una Sección destinada a los caballos de paradas particulares.

Artículo 27. Para la calificación de los sementales de las paradas particulares en los concursos se tendrán en cuenta los considerandos siguientes:

Caracteres étnicos, selección, condiciones de transmisibilidad, pruebas realizadas en certámenes, carreras o concursos públicos, número de yeguas cubiertas y crías obtenidas.

Deberán, por tanto, presentarse al concurso certificaciones e informes del Delegado de Cría Caballar de la provincia y del Inspector de Higiene pecuaria de la localidad, justificativos de los tres últimos extremos.

Además de los premios en metálico podrán ser otorgadas menciones honoríficas a los caballos que se consideren dignos de recompensa. A todos les será entregado el correspondiente diploma con el título de «Semental recomendable».

Artículo 28. Para tener opción a estos premios es condición indispensable que el semental concursante pertenezca a la raza que corresponda a su Zona pecuaria.

Los premios se adjudicarán en público concurso entre los sementales aprobados de cada provincia que voluntariamente a él acudan y que hubieren padreado una temporada por lo menos.

Constituirán o formarán parte del jurado calificador de esta Sección especial los Vocales que integran la Comisión de Inspección o reconocimiento de las paradas particulares de la provincia respectiva.

El propietario del semental premiado se obliga a dedicarlo a la monta durante dos años consecuti-

vos, por lo menos, bien en su parada o en la de otro de la provincia si cerrase la suya.

Del importe del premio se entregará el 50 por 100 en el acto del concurso, y el resto transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y cumplida la condición en el mismo fijada, a virtud de informe y propuesta de la Comisión de Inspección de la provincia.

Lo mismo en los casos de venta que en los de muerte, el propietario dará cuenta inmediata al Jefe provincial Delegado de Cría Caballar.

Artículo 29. En los concursos nacionales organizados por la Asociación general de Ganaderos figurará una o varias Secciones especiales destinadas también a caballos sementales de paradas particulares.

Para su calificación se tendrán en cuenta los considerandos señalados en el artículo 27, y además la concurrencia y premios obtenidos en los concursos locales.

El Jurado calificador de estas Secciones especiales será formado por Vocales de la Junta Superior de la Cría Caballar. Además de los premios y menciones podrá otorgarse, si se presentara semental de excepcional mérito, el título de campeón semental de parada particular.

A los caballos premiados en el concurso nacional les será aplicable lo establecido en el artículo anterior.

Caso de venta de los caballos premiados en el Concurso nacional, el Estado tendrá preferente derecho para su adquisición.

Artículo 30. Cuando el desarrollo de las paradas particulares lo aconseje podrá la Dirección de Cría Caballar organizar, de acuerdo con la Asociación general, concursos especiales de sementales de paradas particulares.

Artículo 31. A fin de procurar la mayor protección posible para la industria paradiasta y facilitar a los dueños de paradas la compra de sementales de calidad y condiciones adecuadas, la Dirección general de Cría Caballar adquirirá anualmente determinado número de sementales. A éstos se unirán los productos machos sobrantes de las yeguas del Estado, una vez seleccionados los que deben destinarse a los Depósitos de sementales, siempre que reúnan las debidas condiciones y no tengan defecto, enfermedad o vicio de los consignados en el artículo 7.º Unos y otros serán cedidos a los paradiastas con sujeción a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 32. El dueño de parada particular que desee la concesión de un semental disponible en Cría Caballar para este objeto, deberá solicitarlo por escrito del Director general en instancia que entregará al Delegado provincial de Cría Caballar antes del 1.º de Marzo de cada año. En la instancia se ofrecerá el nombre de dos propietarios de la comarca que, caso de hacerse la concesión del semental, estén dispuestos a ser

fiadores del cumplimiento del contrato en cuanto al pago del importe de aquél.

La Comisión de Inspección y reconocimiento, en su visita de inspección, practicará las oportunas averiguaciones sobre la seriedad industrial del solicitante y garantía y solvencia de los fiadores, y redactará el oportuno informe en cada caso, no sólo de los extremos expuestos si que también acerca de la conveniencia que para la producción caballar de la comarca represente la concesión del semental, raza y condiciones que debe tener éste, etcétera.

Reunidas las solicitudes de las paradas de la provincia, las pasará a informe de la Junta provincial de ganaderos, y, evacuado éste, la Comisión inspectora las remitirá con sus informes y antecedentes, clasificados por orden de preferencia, al Jefe de la zona, quien la elevará del propio modo a la Dirección de Cría Caballar.

Artículo 33. Recibidas en ésta las solicitudes de concesión con sus informes y los antecedentes de todas las zonas, teniendo en cuenta los sementales comprados y los sobrantes de las yeguas del Estado, se procederá por dicho Centro, previo informe de la Junta Superior de Cría Caballar, a la concesión provisional, teniendo para ello en cuenta la situación y conveniencia de la producción caballar en las diferentes provincias y comarcas, las razas y aptitud de los sementales disponibles y el orden de preferencia en cada provincia consignado por la respectiva Comisión, sin que contra la resolución pueda entablarse reclamación alguna por parte de los peticionarios.

En el acuerdo de la Dirección se consignará el valor o tipo de cesión de cada uno de los sementales, que será calculado en los precedentes de las yeguas del Estado, mediante la oportuna tasación, que se efectuará teniendo en cuenta el servicio protector que ha de realizarse. Los sementales adquiridos podrán ser cedidos por el precio de coste, el que puede ser rebajado en un 25 por 100.

Tendrán preferencia para la concesión de sementales las paradas establecidas o que se establezcan por las Juntas provinciales y Juntas locales de Ganaderos, y asimismo, las paradas particulares pertenecientes a individuos y clases de tropa retirados que hayan prestado servicios de paradistas del Estado.

Artículo 34. El pago del importe del semental se efectuará en tres plazos iguales: el primero, al realizarse la concesión, y los otros, en 1.º de Octubre de cada uno de los años siguientes.

El concesionario se obliga, por el hecho de aceptar la cesión, a destinar el semental a la reproducción en la parada para que se hubiera solicitado, durante cinco temporadas sucesivas, obligándose en este tiempo a no enajenarlo. El incumplimiento de estas condiciones motivará el comiso del caballo, del que se incautará

la Dirección general, sin derecho el interesado a reclamación ni indemnización alguna.

La falta de pago de alguno de los plazos últimos dará lugar a la acción consiguiente contra los fiadores, caso de que la Dirección no acordase incautarse del caballo en la forma prevista en el párrafo anterior.

El concesionario podrá pagar en el momento de la concesión el importe total, disfrutando en este caso de una bonificación extraordinaria del 10 por 100 de aquél.

Artículo 35. Acordada la concesión provisional de que trata el artículo 33, se comunicará por conducto del Delegado provincial al interesado, al objeto de que haga constar su aceptación, firmando el oportuno compromiso, al que se unirá el de las personas que garanticen el pago.

La entrega del semental se efectuará en el sitio que en cada caso se determine, previo el pago del primer plazo de su importe.

Caso de no aceptar el interesado la concesión, el Delegado provincial dará cuenta con urgencia a la Dirección general para su adjudicación a otro solicitante.

Ni el interesado ni los firmantes quedarán exentos de la obligación de abonar el importe total, aunque el caballo muera o quedara inutilizado. El pago del seguro del semental será de cuenta y riesgo del paradista.

Artículo 36. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 10 de Octubre de 1921.

—Aprobado por S. M.—A. Maura.

(Gaceta del 11 de Octubre).

Comisión Provincial de Oviedo

AVISO.

La Comisión Provincial, en sesión celebrada el día 13 del corriente, acordó encargarse a D. Jesús González Liñero de la Administración de este periódico oficial, habiendo tomado posesión de dicho cargo en el día de la fecha, cesando en el mismo el que lo desempeñaba, D. Manuel Suárez Valdés, en virtud de ser destinado a otro Negociado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público en general.

Oviedo, 21 de Octubre de 1921.—El Vicepresidente, Pancracio García López.

Juntas municipales del Censo electora

DE RIBADEDEVA

D. Federico Sánchez Grimany. Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del Censo.

Certifico: Que, según resulta de las actas levantadas en los días 1.º de Octubre de mil novecientos veintinueve, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo

veridero período de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de D. Manuel García y García, como designado por la Junta de Reformas sociales, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Vocal, como Concejal, D. Manuel García Ruiz

Suplente por igual concepto, don José Ron Bueno.

Vocal como ex-Juez, D. Emilio Fernández Rubin.

Suplente por igual concepto, don Domingo Pérez Fernández

Vocales como contribuyentes, don Luis Caso Rodríguez y D. José Fernández Abascal

Suplentes por igual concepto, don Francisco Caso Rodríguez y D. Telesforo Gomez Scberón.

Vocales como Industriales, don José Obeso Diaz y D. Dámaso Galguera Gonzalez

Suplentes por igual concepto, don Ramón Gonzalez Riaño y D. Jesús Gutiérrez Sanchez.

Para su publicación en el periódico oficial de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados o indebidamente perjudicados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el V.º B.º del señor Presidente, en Colombres (Ribadeva), a primero de Octubre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario del Juzgado, F. Sanchez.—Visto bueno, El Presidente, García.

R. al núm. 3.625

Comandancia de Marina de Gijón

Edicto

D. José María Cebreiro Sanjuan, Capitán de Fragata de la Armada, Comandante de Marina de la provincia y Director Local de Navegación y pesca Marítima.

Hago saber: Que presentado en esta Comandancia de Marina, por D. Ramón Arroyo Cuesta, vecino de Infiesto, un expediente y proyecto en súplica de establecer una Cetárea para conservación y reproducción de langosta en la comprensión del Distrito marítimo de Ribadesella y sitio denominado «Llastrona», proximidades de Cabo Prieto; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 del Reglamento para la pesca de los crustáceos y aprovechamiento de su cría de 28 de Enero de 1885, se publica dicha petición, para que dentro del plazo de quince días, a partir desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pueda alegar todo el que quiera lo que tenga por conveniente.

Gijón, 24 de Octubre de 1921.—José María Cebreiro.

R. al núm. 3.594

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les

fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

URRUTIA GALLEGOS, José María, hijo de Antonio y Julia, natural de Bilbao, soltero, cesante, de 30 años de edad, bajo, grueso, rubio, calvo, lleva bigote pequeño, domiciliado últimamente en Sama de Langreo, procesado por malversación de caudales; comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Laviana para ser recluso a prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue por el indicado delito. 3623

PUNTE GARCIA, José María, hijo de Vicente y de Rosa, natural de Avilés, vecindado en Villalegre, Ayuntamiento de Avilés, provincia de Oviedo, soltero, estudiante, de 21 años de edad, estatura 1,740 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Infantería del Príncipe, número 3, D. Luis Sanz y Rey, residente en Oviedo. 3618

PERDIDA Y HALLAZGOS

DE GANADOS

DE POLA DE ALLANDE

Del monte de Lavadoría ha desaparecido un caballo de la propiedad del vecino de aquel concejo D. Fernando Pérez, que tenía las señas siguientes: color castaño oscuro, seis y medio palmos de alzada y 6 años de edad.

Se hace público al objeto de que cualquiera que tuviese conocimiento de la res mencionada lo participe a esta Alcaldía.

Pola de Allande, 24 de Octubre de 1921.—El Alcalde, José Valledor.

R. al núm. 3.602

DE LENA

En poder de Antonio Abulez, vecino de Reconcos de Telleo, se halla depositada una potra, que se encontró haciendo daños en una finca de propiedad particular, de las señas siguientes:

Alzada cinco cuartas y media, color cardino, cola y crin negra, edad tres años.

Lo que se hace público para conocimiento de su dueño, a fin de que en el término de quince días pase a recogerla, previo pago de daños y gastos causados, pues transcurridos que sean se procederá a pública subasta.

Lena, 22 de Octubre de 1921.—El Alcalde, Fernando Fresno.

R. al núm. del Hospicio provincial.